



Resolución Directoral

N° 517 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 17 de octubre del 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 1024-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DAT/SF, el Informe Técnico N° 30-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/OA-UL, el Informe Legal N° 41-2023.GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ, sobre la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 009-2023-HGJ-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, a través del Informe N° 1024-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DAT-SF, el Servicio de Farmacia, solicita nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 09-2023-HGJ-1, respecto a la "Adquisición de Cloruro de Sodio 0.9 % Inyectable 1000 MI Frasco" para el Abastecimiento del Servicio de Farmacia del Hospital General de Jaén; donde estimó una cantidad de 78,000 (setenta y ocho mil – unidades), teniendo como referencia el estado de compra centralizado alcanzado por CENARES en el mes de julio se encontraba desierto; que la programación de compra centralizada Sectorial de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) 2023, para el producto farmacéutico Cloruro de Sodio 1 L 900 mg/ 100 ml- (0.9 %) INY, teniendo programado 139, 200 unidades que se encuentra actualmente en estado Contratado, con fecha estimada de primera entrega el 14/12/2023 con una cantidad de 34 800 unidades, según estado de la compra centralizada y corporativa alcanzado por Cenares; (...), Precisa también que, dado el estado actual del procedimiento de selección no es posible continuar con las mismas condiciones de las especificaciones técnicas iniciales; motivo por lo cual, solicitan antes de continuar con el proceso se declaren nulos los actos del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N°09-2023-HGJ-1, hasta la etapa de actos preparatorios (Convocatoria), a fin que esta unidad pueda reformular las especificaciones técnicas, con las cantidades corregidas ante la nueva realidad institucional debido a los cronogramas de la compra corporativa de CENARES;

Que, el artículo 16° numeral 16.1 y 16.2, señala que "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de





Resolución Directoral

Nº 517-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 17 de octubre del 2023

calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. **Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...).";**

Que, el numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, bajo los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo; siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así la normativa de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

En el presente caso, nos encontramos ante el supuesto que contravengan las normas legales, por cuanto se ha transgredido el artículo 16º, y el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley, que señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contravengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento";

Que, por otro lado, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44º de la Ley, la nulidad del procedimiento ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, por el principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, aunando a lo indicado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de la Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión Nº





Resolución Directoral

N° 517 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 17 de octubre del 2023

018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a ésta, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en ese sentido la Unidad de Asesoría Jurídica, contando con los documentos sustentatorios correspondientes, a través del Informe Legal N° 41-2023-GR.CAJ-DRS-HJG/UAJ; señala que, en el marco de las disposiciones normativas establecidas, resulta viable que se emita acto resolutivo referido a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 09-2023-HGJ-1; al haber incurrido en causal de contravenir las normas legales.

Por las consideraciones expuestas, contando con el visto correspondiente y la aprobación de la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 09-2023-HGJ-1, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE CLORURO DE SODIO 0.9 % INYECTABLE 1000 ML FRASCO" PARA EL ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO DE FARMACIA DEL HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, retro trayendo el proceso hasta la etapa de actos preparatorios, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines públicos y la adjudicación del procedimiento de selección de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Logística publique la presente Resolución Directoral en la plataforma SEACE y realice las acciones subsiguientes, conforme a la normativa vigente de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CMP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA

